

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL PERTENENCIA**
Demandante: **OSCAR RESTREPO GALLEGO y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ**
Demandado: **PAULA ANDREA RÍOS ROMAN**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00106-00**
Interlocutorio No. **313**

Una vez examinado el proceso verbal de pertenencia referenciado previamente, procede este Funcionario a declararse impedido para conocer del mismo, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. El artículo 140 del Código General del Proceso, prevé literalmente lo siguiente: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*”; lo anterior con el fin de garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

2. Las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo; no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva *ad libitum* o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

Por ello, el suscrito advierte que concurre la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

3. El señor OSCAR RESTREPO GALLEGO demandante dentro del presente proceso de pertenencia, formuló queja disciplinaria frente al suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (Vigilancia Judicial 2021-02), aduciendo supuestas omisiones por parte del despacho en el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por AUGUSTO RESTREPO ANGEL contra RICARDO MARTINEZ OROZCO radicado bajo el número 17001310300320170000600.

Una vez realizados los requerimientos de rigor por parte de la H. Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago, mediante auto del 25 de enero de 2021 decidió no dar apertura a la vigilancia judicial respecto del trámite impartido al interior del proceso ejecutivo, sin embargo, dispuso en el artículo 2° de la providencia en cita, compulsar copias de la solicitud de vigilancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, donde actualmente cursa el trámite.

La mencionada orden textualmente ordena:

“ARTÍCULO 2° REMITIR copia de la solicitud de vigilancia a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que allí le informen directamente sobre el estado del trámite de su queja con radicado 2019-00428”.

Del referido asunto a la fecha no se recibe pronunciamiento por parte de los despachos que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o decisión que implique archivo del mismo, por lo tanto dicha denuncia disciplinaria se encuentra vigente.

4. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito invoca adicionalmente la causal de recusación contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, pues atendiendo a las irregularidades e inconformidades aducidas por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO que dieron lugar a que se me compulsara copias ante la autoridad disciplinaria y las diversas tutelas incoadas por este frente al despacho o que han suscitado se me vincule a dichos trámites constitucionales, ha

¹ 9.Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

generado animadversión frente a las partes que en mi fuero interno impediría acudir a la imparcialidad para efectos de poder decidir lo que corresponde al proceso de pertenencia adelantado por el señor Restrepo Gallego.

5. Siendo ello así, concurren en este caso dos causales de recusación contempladas en el artículo 141 del Estatuto Procesal, por lo que es menester poner en conocimiento de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales el presente impedimento para que de ser aceptado se asuma el conocimiento del asunto o de lo contrario, sea remitido al Superior para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**, para que proceda de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, efectúense las actuaciones respectivas por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **103** del **29/07/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA